



PERIODICO OFICIAL



TOMO CXLVII Alcance Dos al Periódico Oficial de fecha 27 de Octubre de 2014 Núm. 43

MTRO. MARIO SOUVERBILLE GONZÁLEZ
Coordinador General Jurídico

LIC. JOSÉ VARGAS CABRERA
Director del Periódico Oficial

Tel. 71 7-60-00 Ext. 2467 Jaime Nunó No. 206 Col. Periodistas
Correo Electrónico: pofticial@hidalgo.gob.mx

Registrado como artículo de 2a. Clase con fecha 23 de Septiembre de 1931

SUMARIO

Reglamento de la Ley de Control Vehicular para
el Estado de Hidalgo.

Págs. 1 - 6

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO PODER EJECUTIVO

LICENCIADO JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 71, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE HIDALGO, Y CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE HIDALGO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, emitió el Decreto número 89 que contiene la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo, la cual fue publicada en Alcance al Periódico Oficial del Estado de fecha 31 de diciembre de 2013.

SEGUNDO. Que el artículo Cuarto Transitorio, de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo, faculta al Ejecutivo Estatal a expedir el Reglamento de dicha legislación.

TERCERO. Que el presente Reglamento tiene por objeto regular la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo, en lo que se refiere al Registro Vehicular Estatal, los elementos de identificación vehicular, los requisitos para realizar trámites de control vehicular, la vigencia de los elementos de identificación vehicular y las medidas en materia de seguridad pública.

Por lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTROL VEHICULAR PARA EL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases y disposiciones para la debida observancia de la Ley de Control Vehicular para el Estado de Hidalgo. Sus disposiciones son de orden público y observancia general en el Estado de Hidalgo.

Artículo 2. La aplicación e interpretación del presente Reglamento compete a la Secretaría de

Finanzas y Administración, y a las dependencias encargadas de la seguridad pública y tránsito estatal y municipal, cualesquiera que sea su denominación, de acuerdo a lo previsto en la Ley de la materia, en este Reglamento, y en los convenios y acuerdos que se suscriban al amparo de la misma.

La participación de los Municipios en el cumplimiento de la Ley y su Reglamento, se realizará en forma coordinada mediante los convenios que al efecto se suscriban con el Estado de Hidalgo por conducto de la Secretaría de Finanzas y Administración.

Artículo 3. Para efectos del presente Reglamento, además de lo señalado por la Ley, se entiende por:

- I. Centros Regionales: Los Centros Regionales de Atención al Contribuyente de la Secretaría;
- II. Incorporación de Vehículo al Registro Vehicular Estatal: Trámite a través del cual se inscribe un vehículo en el Registro Vehicular Estatal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
- III. Desincorporación de Vehículo del Registro Vehicular Estatal: Trámite a través del cual se cancela la Incorporación de un vehículo en el Registro Vehicular Estatal, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley y el presente Reglamento;
- IV. Actualización de Datos al Registro Vehicular Estatal: Trámite a través del cual se realizan modificaciones en el Registro Vehicular Estatal, y que no implica la incorporación o desincorporación de un vehículo al mismo;
- V. Permiso Temporal para Circular: Documento expedido por la Secretaría con vigencia de 15 días naturales, indispensable para circular una vez realizada la desincorporación del vehículo del Registro Vehicular Estatal, y que contiene el nombre del propietario, así como las características del vehículo que lo portará;
- VI. Reposición de Tarjeta de Circulación: Trámite que debe realizarse para la reexpedición de la tarjeta de circulación vigente en caso de pérdida, extravío o actualización de datos en el Registro Vehicular Estatal;
- VII. Remolque y semirremolque: Los definidos como tales en la Norma Oficial Mexicana número NOM-035-SCT-2-2010;
- VIII. Autos Antiguos: Vehículos que tienen un mínimo de treinta años contados a partir de su año modelo, que conserven sus características originales o cuenten con al menos un ochenta por ciento de sus partes originales y cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, para circular en el Estado de Hidalgo; y
- IX. Reglamento: El presente ordenamiento jurídico;

Artículo 4. Los albaceas de sucesiones podrán realizar trámites de desincorporación del padrón vehicular, así como solicitar le sean expedidos y entregados elementos de identificación vehicular y copias certificadas de comprobantes de pago de los vehículos correspondientes a la masa hereditaria respecto de la que ejercen funciones de albacea; bajo ninguna circunstancia podrá solicitar el cambio de propietario a nombre propio o de terceros y, en todo caso, la Secretaría atenderá la resolución emitida por el juez o protocolización notarial de la resolución de adjudicación, cuando éstos versen sobre la propiedad del vehículo.

Artículo 5. Para los efectos de las fracciones I, II, III y IV del artículo 9 de la Ley, el propietario del vehículo podrá acreditar su domicilio aún cuando el comprobante de éste no se encuentra a su nombre, siempre que exista alguna relación de parentesco entre el propietario y la persona a nombre de la cual se encuentra expedido el comprobante respectivo conforme a lo siguiente:

- I. Cuando el comprobante de domicilio se encuentre a nombre del cónyuge o de algún hermano del propietario del vehículo; y
- II. Cuando el comprobante de domicilio se encuentre a nombre de algún ascendiente o descendiente en línea recta, sin limitación de grado, del propietario del vehículo.

En estos casos el parentesco se acreditará mediante las actas de nacimiento o matrimonio que correspondan.

Artículo 6. Tratándose de empresas de arrendamiento financiero de vehículos, cuando éstas no cuenten con residencia efectiva en el Estado de Hidalgo, y los vehículos objeto del arrendamiento financiero se vayan a otorgar en esta modalidad a residentes en el Estado de Hidalgo, dichas empresas de arrendamiento financiero de vehículos podrán solicitar que los vehículos se registren a nombre de la empresa de arrendamiento financiero con el domicilio en el Estado que para tales efectos notifiquen a la Secretaría, siempre que dicho domicilio corresponda al de los fabricantes, ensambladores, distribuidores y comerciantes de autos nuevos con residencia en el Estado de que se trate, y la carta de notificación cuente con la autorización del representante legal de dichos fabricantes, ensambladores, distribuidores y comerciantes de autos nuevos. La Secretaría podrá solicitar a las empresas de arrendamiento financiero la relación de vehículos, arrendatarios y los domicilios contractuales de estos últimos en el Estado de Hidalgo.

Artículo 7. Para que la información contenida en el Registro Vehicular Estatal pueda ser proporcionada a las autoridades del ministerio público federal o estatal, y a las autoridades de seguridad pública municipal, estatal o federal, ésta deberá solicitarse por escrito, fundando y motivando la solicitud de información respectiva, siempre que se trate de la investigación de la probable comisión de delitos o de faltas administrativas, en términos de la legislación correspondiente.

La Secretaría podrá convenir con las autoridades federales, estatales y municipales, a efecto de establecer mecanismos de colaboración, asistencia e intercambio de información, que permitan dar cabal cumplimiento al objeto de la Ley.

Artículo 8. La Secretaría, mediante reglas de carácter general, podrá establecer clasificaciones adicionales a las estipuladas el artículo 18 de la Ley.

Artículo 9. El plazo concedido para el uso y custodia de los elementos de identificación vehicular, será como mínimo el que establece la Norma Oficial Mexicana. No obstante, la Secretaría podrá conceder un plazo mayor a éste.

Artículo 10. Para la incorporación de vehículos al Registro Vehicular Estatal contemplados en las fracciones I, inciso C), y II, inciso B), del Artículo 27 de la Ley, deberá presentarse el pedimento de importación expedido por la autoridad aduanal federal correspondiente, con el objeto de que la Secretaría verifique la autenticidad del mismo, debiendo incluirse constancia de ello en el expediente respectivo. Cuando la verificación se hubiera realizado en el sistema informático, se anexará impresión rubricada por el funcionario que resuelve el trámite. Cuando la verificación derive de oficio emitido por autoridad aduanal federal correspondiente, copia de éste se insertará en el expediente.

Tratándose de vehículos importados al amparo de acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, se estará al contenido y alcances del mismo.

Artículo 11. Para efectos del artículo 27 de la Ley se estará a lo siguiente:

I. La inspección física y documental a que se refieren las fracciones I, II, III y IV, del artículo 27 de la Ley se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- A. La autoridad revisará y cotejará los datos asentados en la factura o documento que acredite la propiedad, contra el número de serie o de identificación vehicular que corresponda; cuando el vehículo cuente también con número de motor, se hará el cotejo respectivo. Si el motor hubiese sido sustituido, se cotejará el número de motor contra la factura o documento que acredita la propiedad del nuevo motor.
- B. Posteriormente se revisará que las características del vehículo como son color, modelo, número de puertas y demás que puedan ser verificables a simple vista, coincidan con los asentados en el documento que acredita la propiedad del vehículo.
- C. Una vez realizados los actos mencionados en los incisos A) y B) inmediatos anteriores, la autoridad tomará evidencia gráfica de los números a que se refiere el inciso A) anterior, colocados por el fabricante o ensamblador, debiéndose integrar al expediente respectivo. La evidencia gráfica consistirá de calca en cinta adhesiva

y, cuando la posición o disposición del número no permita tomar la calca, se suplirá con fotografía del mismo.

- D. En caso de que los datos asentados en los documentos presentados por el propietario no coincidan con los números contenidos en el chasis y motor del vehículo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley.
- II. Para la incorporación de autos antiguos al Registro Vehicular Estatal, el dictamen o certificado de antigüedad emitido por el Instituto Politécnico Nacional o personas jurídicas autorizadas deberá estar vigente al momento de que el propietario realice el trámite. En caso de que el vehículo presentado para su incorporación al Registro Vehicular haya sido modificado, el propietario deberá tramitar un nuevo dictamen o certificado de antigüedad.
- III. Para la expedición de placas metálicas de demostración a fabricantes, ensambladores, distribuidores y comerciantes de autos nuevos, éstos deberán encontrarse activos y localizados en el Registro Federal de Contribuyentes. En estos casos, los ensambladores, comerciantes, fabricantes y distribuidores de autos nuevos, solo podrán utilizarlas para la demostración de los mismos, no pudiendo hacerlo para la demostración de autos seminuevos o usados.

Los ensambladores, comerciantes, fabricantes y distribuidores de autos nuevos, deberán llevar una bitácora que permita identificar lo siguiente:

- A. El vehículo que está portando la placa en el acto de demostración;
- B. La hora en que inició la demostración; y
- C. El nombre de la persona que solicitó la demostración y que condujo el vehículo durante dicho acto.

La Secretaría expedirá los formatos y reglas de carácter general que permitan a los ensambladores, comerciantes, fabricantes y distribuidores de autos nuevos, cumplir con esta obligación, pudiendo registrarlos también en formatos electrónicos.

Para tramitar placas de demostración, será requisito indispensable que los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes de autos nuevos, otorguen fianza por un monto de dos mil salarios mínimos vigentes en la zona geográfica que corresponda al Estado, y a favor de éste, misma que deberá ser expedida por institución debidamente autorizada, y permanecer vigente durante el tiempo que las placas metálicas de demostración se encuentren bajo su guarda y custodia.

La garantía a que se refiere al párrafo anterior se hará efectiva en caso de que los ensambladores, comerciantes, fabricantes y distribuidores de autos nuevos no sean localizados en el domicilio que registraron para el trámite respectivo, y se hará del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que procedan a la localización, remoción y puesta a disposición de las placas metálicas de demostración respectivas, ante la Secretaría, para que ésta proceda a su desincorporación y destrucción. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones contempladas en otros ordenamientos jurídicos.

El trámite de expedición de placas metálicas de demostración, deberá refrendarse anualmente; en caso contrario, se procederá a la remoción y recuperación de las mismas.

- IV. Tratándose de la desincorporación de un vehículo del Registro Vehicular Estatal, cuando el trámite lo realice el nuevo propietario, deberá presentar los documentos a que hace referencia el artículo 6 de la Ley y cubrir los impuestos, derechos y accesorios, en los términos y plazos que establece la Ley de Hacienda para el Estado de Hidalgo.
- V. Quienes enajenen un vehículo, y no procedan a la desincorporación del mismo en términos de la fracción VII del artículo 27 de la Ley, deberán presentar el aviso a que se refiere el inciso D) de la fracción IX de dicho artículo, en el formato que para tales efectos autorice la Secretaría, debiendo acompañar el mismo con copia del documento con el que se transmitió la propiedad del mismo, así como de la identificación oficial con fotografía del adquirente y del comprobante de domicilio de éste, presentando los originales para cotejo, la Secretaría procederá a realizar el cambio de propietario respectivo.

Artículo 12. Cuando un vehículo quede registrado en otra Entidad Federativa, procederá su desincorporación del Registro Vehicular Estatal, previa verificación que la Secretaría realice conforme a los manuales y normas que para tales efectos se establezcan.

Artículo 13. La Secretaría sólo procederá a la reposición en el caso de extravío de la tarjeta de circulación y comprobantes de pago emitidos por la Secretaría. Para tramitar la reposición deberá acreditarse la personalidad del propietario con alguno de los documentos a que se refiere el artículo 8 de la Ley. En su caso, se pagarán los derechos correspondientes por la reposición, expedición o reexpedición de documentos.

Artículo 14. Para el otorgamiento de placas metálicas destinadas a vehículos que prestarán los servicios de seguridad pública, se estará a los lineamientos que mediante reglas de carácter general expedirá la Secretaría.

A petición de las autoridades competentes, la Secretaría podrá llevar un registro especial de los vehículos utilizados por compañías de seguridad privada. Para tales efectos dichas autoridades remitirán a la Secretaría solicitud mediante oficio al que anexarán copia de la autorización emitida a favor de la persona física o moral de que se trate para prestar dicho tipo de servicios, así como la relación de vehículos utilizados para sus actividades de seguridad privada. Las personas físicas y morales a que se refiere el presente párrafo deberán cumplir con las demás disposiciones que establecen la Ley y el presente reglamento.

Artículo 15. Por lo que hace a la fracción I del artículo 34 de la Ley, ésta solo es aplicable a vehículos incorporados en el Registro Vehicular Estatal en el Estado de Hidalgo, y las dependencias encargadas de la seguridad pública y tránsito estatal y municipal, cualesquiera que sea su denominación, solo procederán a la verificación respectiva cuando el conductor del vehículo hubiese cometido alguna otra infracción a las disposiciones legales y administrativas de tránsito y vialidad, ya sean municipales o estatales, absteniéndose en todo momento de solicitar a los vehículos que porten elementos de identificación vehicular vigentes que se detengan con el único objeto de realizar la verificación respectiva.

La previsión contenida en el presente artículo no será aplicable cuando la calcomanía de identificación no coincida con las placas metálicas de circulación, pudiendo las dependencias encargadas de la seguridad pública y tránsito estatal y municipal, cualesquiera que sea su denominación, proceder a la verificación correspondiente. No obstante lo anterior, si el vehículo exhibe diversas calcomanías de identificación, y una de ellas es coincidente con las placas metálicas de circulación, no se procederá a la verificación de los datos en el Registro Vehicular Estatal.

La Secretaría proporcionará, en términos de los convenios respectivos, a las dependencias encargadas de la seguridad pública y tránsito estatal y municipal, cualesquiera que sea su denominación, los implementos técnicos y tecnológicos para dar cumplimiento a este precepto.

Artículo 16. Tratándose de los vehículos a que se refiere la fracción II del artículo 34 de la Ley, la determinación de la coincidencia de los elementos de identificación vehicular se limitará, exclusivamente, a la inspección física y en sitio de éstos, y solo procederán a la verificación respectiva cuando el conductor del vehículo hubiese cometido alguna otra infracción a las disposiciones legales y reglamentarias de tránsito y vialidad, ya sean municipales o estatales, absteniéndose en todo momento de solicitar a los vehículos que porten elementos de identificación vehicular vigentes que se detengan con el único objeto de realizar la verificación respectiva.

La previsión contenida en el presente artículo no será aplicable cuando la calcomanía de identificación no coincida con las placas metálicas de circulación, pudiendo las dependencias encargadas de la seguridad pública y tránsito estatal y municipal, cualesquiera que sea su denominación, proceder a la verificación correspondiente. No obstante lo anterior, si el vehículo exhibe diversas calcomanías de identificación, y una de ellas es coincidente con las placas metálicas de circulación, no se procederá a la verificación de los datos en el Registro Vehicular Estatal.

Artículo 17. Para efectos del artículo 36 de la Ley, la copia del registro que deba proporcionarse a la Secretaría en términos del mismo, se entregará en forma mensual, a más tardar, dentro de los quince días hábiles posteriores al último del mes por el que se realiza el reporte, y la entrega se realizará en los términos del convenio que para tales efectos se suscriba.

Artículo 18. Tratándose de la remoción y recuperación de placas metálicas a favor del Estado, la Secretaría emitirá los formatos y medios que serán utilizados por las dependencias encargadas de la seguridad pública y tránsito estatal y municipal, para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley.

No procederá la remoción de placas a que se refiere el artículo 40 de la Ley, tratándose de vehículos que porten placas metálicas de otra Entidad Federativa o del Extranjero, debiendo las dependencias encargadas de la seguridad pública y tránsito estatal y municipal, proceder en términos del artículo 34 de la Ley.

Artículo 19. Cuando los elementos de las dependencias encargadas de la seguridad pública y tránsito estatal y municipal requieran detener la marcha de un vehículo para aplicar las disposiciones de la Ley y su Reglamento, éstos deberán, en todos los casos:

- I. Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar en donde no obstaculice el tránsito;
- II. Identificarse con nombre y número de placa;
- III. Indicar al conductor que muestre la tarjeta de circulación, sin perjuicio de que otros ordenamientos jurídicos requieran la exhibición de documentos adicionales; y
- IV. Señalar al conductor las disposiciones legales o reglamentarias que ha violado, mostrando el artículo infringido, así como la medida de seguridad que deberá aplicarse.

Cuando derivado de la aplicación de la Ley y su Reglamento la medida de seguridad correspondiente consista en la remoción de placas metálicas, el elemento procederá, además, a entregar el comprobante respectivo de ello, anotando la fracción del artículo 40 de la Ley que dio origen a tales circunstancias. Si la medida de seguridad consiste en la remisión a los depósitos vehiculares, el conductor tiene el derecho de conducir su vehículo hasta el depósito más cercano que la autoridad le indique, siempre acompañado de ésta, y solo en caso de negativa o de abandono de la unidad el traslado podrá efectuarse por medio del servicio autorizado de grúas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, DE LA CIUDAD DE PACHUCA DE SOTO, HIDALGO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, LIC. JOSÉ FRANCISCO OLVERA RUIZ.- RÚBRICA.